

SECRETARIA. Corozal, 03 de octubre del año 2023.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE**

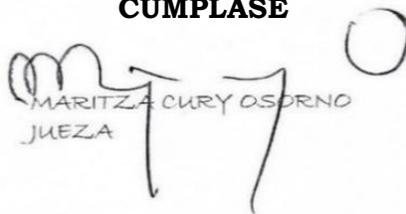
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE**

Tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “AYC COLANTA”
DEMANDADOS: ROBERTO ANTONIO MEDINA PADILLA
RADICADO: 702154089001-2023-00354-00
Asunto: Auto que inadmite la demanda

El doctor **ANDERSON GONZÁLEZ LAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.149.472**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 309.377** del C. S. de la J. Obrando en calidad de apoderado especial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “AYC COLANTA”**, identificada con **NIT. 900.175.962**, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** con el señor **ROBERTO ANTONIO MEDINA PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 92.577.258**. Con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Al analizar la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los supuestos establecidos en el inciso quinto (5) del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En consideración de lo anterior, este despacho procede a explicar el motivo de incumplimiento de la norma mencionada.

Es notable que el demandante desconoció lo establecido en dicha norma, la cual menciona que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Es decir, en vista de que con la demanda no se solicitó una medida cautelar, el demandante debió realizar el **envío simultáneo de la demanda** al demandado, aportando la constancia como anexo. Lo que quiere decir que, si ello no se cumple deriva en una causal de inadmisión. De igual forma, presentado el escrito de subsanación de la demanda sin que se solicite una medida cautelar, el demandante deberá cumplir con el requisito mencionado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (05) días complementé las exigencias del inciso quinto (5) del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en caso de subsanación del escrito, realizar el envío simultáneo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al doctor **ANDERSON GONZÁLEZ LAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.149.472**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 309.377** del C. S. de la J. Como apoderado especial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “AYC COLANTA”**, identificada con **NIT. 900.175.962**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA